

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las inscripciones es adelantado, y las reclamaciones a Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas
	Seis	7 50	
	Un año	15	
Fuera de la capital	Tres meses	4	
	Seis	8	
	Un año	16	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 64.

Según me comunica el Presidente del Sindicato de fabricantes de harinas de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 6.º de la Real orden del Ministerio de Abastecimientos de fecha 6 del actual, se han hecho por dicho Sindicato los nombramientos de Delegados de compra de trigo a favor de los señores cuyos nombres se relacionan á continuación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 14 de Abril de 1919.

El Gobernador,
CARLOS TESTOR GÓMEZ.

Delegados y zonas de compra.

- D. Ruperto Martín, para Berlanga de Duero.
- Bernardo Marqués, para Quintanas de Gormaz.
- Eugenio Palacios, para San Esteban de Gormaz.
- Felipe Palacios, para Langa de Duero.
- Bonifacio Martín, para Recuerda.
- Miguel Sauza, para Langa.
- Plácido Negredo, para Baraona.
- Juan Casado, para id.
- Juan Jodra, para Almazán.
- Donato López, para id.
- Nicanor Manrique, para Soria

- D. Sixto Morales, para Soria.
- Felipe Ruiz, para id.
- Benito Mayor, para id.
- Manuel Labanda, para id.
- Manuel Gonzalo, para Gómara.
- Romualdo Ortega, para id.
- Santiago Uriel, para id.
- Manuel Abad, para Agreda.
- Tomás Tutor, para Trévago.
- Ceferino Sánchez, para Olvega.
- Antonio Marín, para Ausejo.
- Saturnino Heras, para id.
- Benjamín Caballero, para Ciria.
- Valentín Sanz, para Almenar.
- Modesto Leria, para Garray.
- Félix Martínez, para Almarza.
- Victoriano Sanz, para id.
- Facundo Peña, para Aldealpozo.
- Benito Muñoz, para Almazán.
- Martín García, para Almarza.
- Sixto Yagüe, para Piquera.
- Román Antón, para Berlanga de Duero.
- Jacinto Cedazo, para Adradas.
- Antonio de Aragón, para San Pedro Manrique.

- Angel Alfonso, para Berlanga de Duero.
- Antonio Martín, para Berlanga y Recuerda.
- Santiago Gil, para Langa.
- Marcos Martín, para S. Esteban de Gormaz.
- Martín Arranz, para id.
- Julian Valtueña, para Morón de Almazán.
- Pedro García Rojo, para Almenar.
- Felipe Jodra, para Almazán.
- Mariano Medina, para Medinaceli.
- Rufo Jiménez, para Villar del Río.

circular núm. 65.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley, y 253 del Reglamento para su ejecución, los mozos del reemplazo actual y anteriores que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

Relación que se cita.

- Cubo de la Solana.—Luciano Alvaro Recio, en el Brasil.
- Idem.—Sebastian Romero Duro, en la República Argentina.
- Cidones.—Isabelo del Campo Lopez, en id.

- Las Fraguas.—Victor Soria Soria, en la República Argentina.
- Cubo de la Sierra.—Antonio las Heras García en id.
- Idem.—Julian Jimenez Mata, en id.
- Idem.—Marcelino Aureliano Mata García, en ignorado paradero.
- Cihuela.—Fermin Vazquez Muñoz, en la República Argentina.
- Hinojosa de la Sierra.—Pedro García Durán, en id.
- Idem.—Agripino Durán Apellanes, en id.
- Idem.—Faustino Nieto Molina, en id.
- La Muedra.—Vicente Latorre Rodrigo, en idem.
- Quintana Redonda.—Cesáreo Martín Gomez, en id.
- Garray.—Esteban Garijo Barranco, en id.
- Cirujales.—Ramón Fuentesaz Sanz, en id.
- Idem.—Balbino Matute Hernandez, en Méjico.
- Deza.—Bernardino Carramiñana Gomez, en Valparaíso (Chile).
- Gómara.—Rufino Salvador, en Buenos Aires.
- Idem.—Teófilo Lopez Enciso, en ignorado paradero.
- Covaleda.—Leandro Rioja Lázaro, en id.
- Idem.—Jerónimo Herrero Garcia, en id.
- Idem.—Frutos Rodriguez Mambona, en id.
- Idem.—Bibiano Hernando Santorun, en id.
- Gallinero.—Clemente del Rosario Alvaro Tello, en id.
- Nomparedes.—Rufo Garcia Lacalle, en id.
- Molinos de Duero.—Andrés Encabo Martinez, en id.
- Herreros.—Timoteo Santamaria Romera, en idem.
- Idem.—Tiburcio Martín Latorre, en id.
- Idem.—Tomás Romera Torre, en id.
- Pedrajas.—Eugenio Gomez Gonzalo, en id.
- Idem.—Dionisio Orden Vera, en id.
- Narros.—Eusebio Bachiller Matute, en id.
- Oteruelos.—Hipólito la Muedra Sanz, en id.
- Cortos.—Agustín Julian Zalabardo Garrido, en id.
- Fuentecantos.—Luis Borja Mendoza, en id.
- Cuevas de Soria.—Rufino Moreno Romera, en id.
- Fuentetoba.—Manuel Romera Martinez, en idem.

Soria 15 de Abril de 1919.

El Gobernador,
CARLOS TESTOR GÓMEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por algunas Delegaciones de Hacienda, acerca de si los recibos de las contribuciones é impuestos del primer trimestre del ejercicio de 1919-20 han de ser los mismos extendidos para el segundo trimestre del año natural de 1919.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver en sentido afirmativo dicha consulta, quedando, por consiguiente, habilitados para los trimestres 1.º, 2.º y 3.º del actual ejercicio económico los expedidos para los trimestres 2.º 3.º y 4.º del año 1919, sin necesidad de anotación alguna en los mismos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1919.—MARQUÉS DE CORTINA.— Señor Director general de Contribuciones.
(Gaceta del día 12 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Expuesto por algunos propietarios de fincas urbanas el proyecto de realizar en las mismas aquellas instalaciones que el servicio de distribución de la correspondencia exige, para evitar molestias al vecindario al quedar relevados los cancheros de la obligación de subir á los pisos, y á fin de facilitar tal propósito con la concesión de un último plazo que les permita llevarlo á la práctica,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que quede en suspenso la aplicación del Real decreto fecha 18 de Marzo del corriente año hasta el día 15 de Mayo próximo. De Real orden lo digo á V. I. para los debidos efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1919.—GIMENO, Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del día 13 de Abril.)

SINDICATO DE FABRICANTES DE HARINAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Comité.—Circular

Publicada en el «Boletín oficial» correspondiente al día 11 del corriente, la Real orden del Ministerio de Abastecimientos, fecha 6 del mismo, modificando la de 8 del pasado mes, sobre designación de las zonas de compras de trigo, y no pudiendo hacerlos en esta provincia por virtud de dicha soberana disposición, más que los Sindicatos de las de Castellón, Valencia, Alicante, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, éste Comité ha dispuesto queden sin ningún valor ni efecto cuantos nombramientos de Delegados para las expresadas compras tenían hechos los Sindicatos de las provincias de Logroño y Zaragoza, debiendo abstenerse en lo sucesivo, los referidos Delegados, de verificar compra alguna con destino á los expresados Sindicatos, pues de lo

contrario, incurrirán y serán exigidas las consiguientes responsabilidades.

Lo que tengo el honor de hacer público para conocimiento de aquéllos y de las autoridades encargadas de hacer cumplir cuanto dicha Real orden previene.

Soria 12 de Abril de 1919.—El Presidente, Joaquín Iglesias.

OCTAVA INSPECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subasta.

A propuesta del Distrito forestal de Soria, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día 28 de Abril del año actual, á las once de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Cabrejas del Pinar, de la subasta para la enajenación de 1.831 pinos quemados en el sitio denominado Cañadas del Mingus, del monte comunero de Cabrejas y Talveila, núm. 114 del catálogo. Estos pinos que se subastan tienen un volumen de 162 metros cúbicos, y se ha fijado como tipo de tasación la cantidad de 1.944 pesetas. Para la celebración de la subasta y ejecución del aprovechamiento regirá el pliego de condiciones que se inserta en el Boletín oficial de la provincia de Soria, correspondiente al día 28 de Septiembre de 1917.

El rematante viene obligado á ingresar en la Habilitación del Distrito forestal de Soria el presupuesto de indemnizaciones que deberá percibir el personal facultativo, ajustado á la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Madrid 8 de Abril de 1919.—El Inspector, Campo.

Ayuntamientos.

SUELLACABRAS

El Ayuntamiento de mi presidencia, de acuerdo con el Sr. Párroco y vecindario, ha tenido á bien disponer, que la fiesta principal que esta villa venía celebrando el primer domingo del mes de Septiembre, se celebre en lo sucesivo los días doce y trece del indicado mes de Septiembre.

Suellacabras 9 de Abril de 1919.—El Alcalde, Victoriano Ruiz.

NAVALENO

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo número 2 del sorteo del año actual, Joaquín Pérez Barrio, hijo de Hermenegildo é Isabel, ha sido declarado prófugo á tenor de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley, por acuerdo de este Ayuntamiento.

Por lo tanto, ruego á dicho mozo se presente ante este Ayuntamiento ó Comisión mixta en el tiempo y forma que la ley previene, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley; encargando á todas las autoridades se sirvan procurar la busca y captura del mencionado prófugo, poniéndolo á dis-

posición de esta Alcaldía ó de la Excm. Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia.

Navaleno 10 de Abril de 1919.—El Alcalde, Eugenio Mediavilla.

SOLIEDRA

Por dimisión del que la desempeñaba para dedicarse á su oficio de labrador, se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la del Juzgado con los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes reintegradas en esta Alcaldía dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín oficial».

Soliedra 9 de Abril de 1919.—El Alcalde accidental, Guillermo Yubero.

TALVEILA

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos David Moreno Ibañez, hijo de Angel y de Victoria, y Joaquín Martín Gañán, hijo de Deogracias y Pacunda, números 2 y 5 del sorteo del corriente año, así como tampoco han presentado los documentos prevenidos por la ley, á pesar de estar debidamente citados en forma los padres de referidos mozos, y cuyos mozos se supone se encuentran en la República Argentina; el Ayuntamiento de mi presidencia, acordó declararlos prófugos é instruirles el oportuno expediente.

Por tanto, ruego á dichos mozos se presenten ante este Ayuntamiento ó Comisión mixta en el tiempo y forma que la ley previene, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército y Reglamento para su ejecución; encargando á todas las autoridades se sirvan procurar la busca y captura de mencionados prófugos, poniéndolos á disposición de esta Alcaldía ó de la Excm. Comisión mixta de reclutamiento de la provincia.

Talveila 31 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Candido Pérez.

REQUISITORIA

Pujana Tello, Cayo, hijo de León Pujana y de Aurea Tello, natural de Villaciervos, Ayuntamiento de Villaciervos, provincia de Soria, de estado soltero, profesión dependiente de comercio, de 23 años de edad, estatura un metro setecientos diez milímetros, señas personales y particulares se desconocen, domiciliado últimamente en Villaciervos (Soria), procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días á partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el señor Comandante Juez instructor del Regimiento de Pontoneros, D. Gonzalo Zamora Andrés, residente en Zaragoza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza 10 de Abril de 1919.—El Comandante Juez instructor, Gonzalo Zamora.

Soria.—Imprenta provincial.

La resolución de estas Juntas puede ser recurrida ante el Ministerio de la Gobernación, en los términos que expresa el artículo 16 de la ley, dentro de un plazo de quince días. Si no mediatra acuerdo en los casos de excepción a que se refieren los números 1.º y 8.º de la ley y 17.º de este Reglamento, los dependientes interesados podrán formular recurso ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de quince días, quien, en su caso, resolverá en el término de treinta días, oyendo previamente al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 74. El gremio o ramo, tanto de comerciantes, como de dependientes, tiene el derecho de recurrir en plaza de quince días, ante el Ministerio de la Gobernación, sobre los acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales o del Alcalde, respecto a las exenciones a la ley de los establecimientos que no puedan ser sometidos al régimen ordinario, a que hace referencia el número 9.º del artículo 3.º de la ley citada. El Ministerio de la Gobernación, sobre estos recursos, oído el Instituto de Reformas Sociales, y la exención no surtirá efecto mientras no sea confirmada por la resolución del Ministerio.

Art. 75. La acción judicial autorizada por el artículo 20 de la ley, como definitiva de la administración, sólo podrá entablarse transcurridos tres meses desde que fué adoptado un acuerdo gubernativo o una sanción de la Inspección de trabajo sin haberse hecho efectiva, o desde que por cualquier causa no se consiguiera el cumplimiento de la ley o el de las sanciones impuestas con motivo de su infracción.

La autoridad gubernativa y la Inspección de trabajo podrán poner el hecho del incumplimiento de la ley en conocimiento del Juez de primera instancia. Preside el Tribunal industrial, a los efectos del artículo 20 de la ley.

Art. 32. Vigente la Real orden de 26 de Febrero de 1916, que dicta reglas dirigidas a asegurar el cumplimiento de las leyes obreras, y la de 3 de Abril de 1918, que reafirma la anterior y recuerda el deber de las autoridades gubernativas y de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales de prestar estricto cumplimiento a las citadas disposiciones, a fin de evitar penalidades lamentables que al dejar impunes las infracciones de las leyes o dilatar indefinidamente la sanción son obstáculo a su eficacia, se aplicarán al cumplimiento de esta ley, muy particularmente, las reglas siguientes:

a) Las sanciones propuestas a las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del trabajo, conforme a las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las autoridades respectivas, a fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en el plazo que marcan las leyes;

b) Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación y multas impuestas;

c) La acción para denunciar las infracciones de las leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo agente de la autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y a transmitir las, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, a la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 71. Las denuncias por infracción de la ley y de este Reglamento, pueden dirigirse a los Alcaldes y Juntas locales, al Inspector de trabajo para que realice la Inspección comprobadora, al Gobernador y al Instituto. Se formularán por escrito, en papel común, en la Inspección comprobadora, al Gobernador y al Instituto. Las denuncias a los Inspectores podrán formularse verbalmente o por escrito, cuando estén efectuando visitas. Cuando por tercera vez resultaren inexactas las denuncias formuladas por un individuo, no se admitirán las que presenten en lo sucesivo; si el individuo es denunciado por infracción de la ley o de este Reglamento, podrá acudir en queja a la Junta local de Reformas Sociales contra las infracciones, la cual resolverá oyendo al comerciante denunciado.

Art. 72. Los dependientes perjudicados por falta de cumplimiento de la ley y de este Reglamento podrán acudir en queja a la Junta local de Reformas Sociales contra las infracciones, la cual resolverá oyendo al comerciante denunciado.

De los recursos.

CAPITULO VI

Art. 60. Los particulares y sociedades, dueños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas a sus encargados, directores o gerentes.

Art. 61. Las Juntas locales de Reformas Sociales, no están autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan, y tampoco lo están los Alcaldes. La condonación o modificación de las multas impuestas por éstos será objeto de solicitud de los interesados y resuelta por el Gobernador, y cuando de esta autoridad parta la sanción, la resolverá el Ministro de la Gobernación.

Art. 62. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, formándose un fondo especial destinado a mejorar las pensiones de retiro que se constituyan por los dependientes que estén al amparo de esta ley.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Depositaria municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde, en el plazo de diez días, ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, comunicándolo a éste y al Inspector del trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportuno resguardo, que se unirá al expediente una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviera resolución favorable para él, le será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

-35-

Art. 63. Cuando por tratarse de reincidencias u obstrucciones imponga la multa el Gobernador civil, esta autoridad comunicará su decisión al infractor para que la haga efectiva inmediatamente, y lo pondrá en conocimiento también del Inspector provincial del trabajo; o en las provincias en que éste no exista, del regional. Una vez firme la multa el Gobernador civil remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión dando noticia de esta providencia al Inspector del trabajo. El Instituto Nacional de Previsión remitirá al Gobernador civil una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Art. 64. Los Gobernadores y Alcaldes al imponer las sanciones en general, y los primeros especialmente en los casos de obstrucción al servicio de inspección, habrán de tener presente la necesidad de aplicar un saludable rigor en bien de la eficacia de la inspección y de la fuerza moral que debe concederse al personal inspector. Dichas autoridades al imponer las sanciones indicarán al interesado el recurso que proceda y el plazo para interponerlo.

Art. 65. Los Alcaldes y Gobernadores, según que se trate de multas impuestas por infracciones sencillas ó de las correspondientes á reincidencias y obstrucciones, deberán comunicar, dentro del plazo de tres días, á la Inspección del trabajo, y donde no existiere, á la Junta local de Reformas Sociales el resultado de los recursos ó de alzada, sin cuyo conocimiento no podrán los funcionarios de la Inspección cumplir lo ordenado por el artículo 19 de la ley para hacer la declaración de reincidencia en las infracciones.

Art. 66. Contra el apercibimiento consignado en el libro de visita por la Inspección, podrá recurrir el patrono

al Instituto de Reformas Sociales en el plazo de 45 días.

Art. 67. Los recursos contra las multas impuestas por el Alcalde, se dirigitán al Gobernador en plazo de diez días, á contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo competente para entablar el recurso el propio pago de la multa impuesta. El resultado de la alzada será comunicado al Inspector, así como el resultado de la multa.

Art. 68. De las multas impuestas por el Gobernador, cabe, dentro del plazo de diez días, el recurso ante el Ministerio de la Gobernación que oirá al Instituto de Reformas Sociales, siempre después de haberse efectuado la multa. Para interponer el recurso será preciso el pago de la multa.

Art. 69. Cuando por falta de pago, el cobro de las multas impuestas por infracciones de esta ley haya de hacerse ante los jueces municipales, los Alcaldes darán cuenta inmediata y directa, bajo su estrecha responsabilidad, de este trámite al Ministerio de la Gobernación y al Instituto de Reformas Sociales, para que se conozca el resultado de la Inspección y del Instituto, en que se encuentran los expedientes de multas y cuando éstas pasan de la autoridad administrativa á la judicial, con el fin de hacerlas efectivas.

Art. 70. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento para el servicio de inspección, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, la renuncia de la repetida en la obstrucción al servicio de inspección, así como en las infracciones, podrá dar motivo al cese del establecimiento, hasta que la inspección se reinicie sin obstáculo y se cortijan definitivamente las infracciones.

Las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1916 y 3 de Abril de 1916, que designan los Jueces competentes para conocer de las causas de multa impuesta por infracciones de esta ley, y de las causas de multa impuesta por obstrucción al servicio de inspección, así como de las causas de multa impuesta por falta de pago, el cobro de las multas impuestas por infracciones de esta ley, y de las causas de multa impuesta por falta de pago, el cobro de las multas impuestas por infracciones de esta ley, y de las causas de multa impuesta por falta de pago, el cobro de las multas impuestas por infracciones de esta ley.

-36-

de la ley; cuando su interención no diera resultado en el plazo de dos meses. El presente artículo no será aplicable en las reclamaciones judiciales que se entablarán antes del fin de la primera instancia, con arreglo á los trámites del juicio verbal. La reclamación judicial podrá dirigirse, bien á obtener el cumplimiento de la ley, bajo apercibimiento de la correspondiente sanción, bien á lograr su efectividad. La competencia para el ejercicio de la acción judicial se determinará para el lugar donde se haya cometido la infracción.

Art. 76. La acción judicial sancionada por el artículo 20 de la ley se regulará, en cuanto á la prescripción, por lo dispuesto en los artículos 1.968, número 2.º y 1.969 del Código civil. Tendrán personalidad para entablar la acción judicial, en concepto de interesados, á los efectos del artículo 20, los dependientes del establecimiento donde se considere cometida la infracción y cualquiera de las Asociaciones de dependientes de la localidad. La parte reclamante en la vía judicial podrá utilizar el recurso de casación establecido por la ley de Tribunales Industriales en su artículo 48, conforme á las prescripciones de la misma ley. Contra las sentencias que se dicten en virtud del artículo 20 de la ley sólo procede el recurso de casación indicado.

Art. 79. Por el Ministerio de la Gobernación se comunicará al Instituto de Reformas Sociales la resolución que de á los recursos que ante el se formulan con motivo de la aplicación de la ley. Dicho Ministerio comunicará las noticias que, referentes á la actividad de las Juntas, le han de ser dirigidas por los Presidentes de las localidades provinciales de Reformas Sociales, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1916 y 3 de Abril de 1916.

CAPITULO VII
Disposiciones generales.

Art. 80. Los Alcaldes deberán comunicar á los Inspectores y Comisiones inspectoras, en plazo de tres días, los acuerdos que por sí ó si no existiesen Juntas locales de Reformas Sociales ó por estas Juntas, cuando existan, se tomen referentes á horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles; prórogas; horas de trabajo de recadistas; repartidores y encargados de la limpieza de locales; establecimientos exceptuados por la ley; distribución en ellos de horas y turnos de trabajo de la dependencia; exenciones por treinta días; aumento de jornada y turnos; horas de descanso para comer; concesión de internados; pactos anteriores que modifiquen las reglas generales de la ley, y cuantas noticias sean necesarias para poder practicar la Inspección de los establecimientos de la ausencia de estas noticias y efectos consignados serán responsables los Alcaldes.

Un ejemplar de cada uno de los acuerdos consignados en el artículo anterior, autorizado por los Alcaldes, será facilitado por éstos á los establecimientos comprendidos en la ley, para que puedan los patronos exhibirlo, á los efectos de la Inspección del trabajo.

Art. 81. Concedida por la ley especial acción á las Juntas locales y á las autoridades gubernativas para la regulación del descanso é imposición de las sanciones, se les exigirá por el Ministerio de la Gobernación la eficacia de su cumplimiento. Los Alcaldes incurrirán en las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de la ley, por la lenidad en las sanciones y por no haber efectuadas las multas.